Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00307 00
Demandante	Luis Fernando Naranjo Pulgarín y otros
Demandado	Marvin Santiago Vásquez Ortiz y otros
Auto interlocutorio	247
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones, termina proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado de la parte demandante y consecuentemente disponer la terminación del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá poner fin al proceso mediante el desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siempre y cuando, la solicitud que la contenga sea expresa e incondicional, salvo acuerdo entre las partes y solo perjudica a quien lo hace y a sus causahabientes.

Dispone la aludida norma además que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria hubiese producido efectos de cosa juzgada, luego el auto que lo acepta produce los mimos efectos de dicha sentencia.

Por su parte del artículo 315 se colige que, para que el apoderado pueda desistir de las pretensiones es necesario que cuente con facultad expresa para ello.

3. CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine,* el apoderado de la parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se encuentra facultado para ello conforme el poder que le fue conferido (cfr. fls 180 y 181 del expediente digital); dicha solicitud es además coadyuvada por los apoderados de quienes integran la parte demandada.

En tales condiciones y, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos de ley para su procedencia, resulta viable aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado y al comprender este la totalidad de las pretensiones y, por consiguiente, a todos los demandados se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con condena en perjuicios a la parte actora tal como lo preceptúa el artículo 316 *ejusdem*, en razón de que las partes no convinieron en contrario.

Por su parte, de acuerdo a lo indicado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del canon 366 *ibídem* no habrá condena en costas, por expreso acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los que puedan ocasionarse con el levantamiento de la medida cautelar decretada. Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa SNZ696 de propiedad de Productos Familia S.A.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co., además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 17/09/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 064 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abfd13566f670ef2dee031b992688043984ad7a03e7ab95b92544ca0a23e26a**
Documento generado en 16/09/2020 08:41:10 a.m.